



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 6 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de julio del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.V., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 129/2003 ID)**.

A N T E C E D E N T E S

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo de La Palma al amparo por lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, es la Propuesta de Resolución (PR) formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tenía delegadas el Cabildo, en virtud del artículo 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2. de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con los artículos 10, 51 y 52 y la Disposición Adicional Segunda, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). No obstante, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

de dicha competencia transferida, lo que se hará efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

No obstante, la Disposición Transitoria (DT) Primera. 4.c. de la citada Ley 8/2001, establece que la responsabilidad patrimonial derivada del ejercicio por los Cabildos por estas competencias en materia de carreteras se ajustará al régimen propio de las competencias delegadas o transferidas en la LRJAPC en atención a que los hechos causantes de la responsabilidad se produzcan con anterioridad o posterioridad a la efectiva asunción de tales competencias.

Habiéndose producido los hechos causantes del daño por el que se reclama indemnización antes de tal efectiva asunción de las competencias transferidas, resulta de aplicación lo establecido en la DT que acaba de citarse.

2. La solicitud de consulta sobre esta materia fue remitida a este Consejo el 19 de junio de 2003 (Expediente 50/02-RP).

3. El procedimiento se inició por escrito de reclamación por daños presentado el día 4 de diciembre de 2002 ante el Cabildo de La Palma, por A.C.V., propietario del vehículo. Queda acreditada la legitimación activa del reclamante, lo que además reconoce la Administración.

4. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido.

5. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que cuando el 3 de diciembre de 2002, a las 20'30 horas, circulaba el vehículo del reclamante por la carretera LP-1, se encontró de pronto con una piedra sobre la calzada, a su frente en el sentido de la marcha, tropezando con ella su vehículo, en hora nocturna y sin que nada pudiese hacer para evitarlo. El reclamante solicita una indemnización por el montante económico de los daños producidos, al considerar

responsable de su producción a la Administración reclamada, por el funcionamiento del servicio de carreteras.

6. La Administración aporta al expediente Informe de la Policía local de Santa Cruz de La Palma, que afirma que una patrulla de servicio de la misma, que pasaba por la carretera LP-1 el día 3 de diciembre a las 20'36 horas, encuentra un vehículo inmovilizado en la calzada por tener empotrada en los bajos de la carrocería una piedra de unos 20 kg., por lo que por radio solicita la presencia de los Bomberos para extraer la piedra y liberar el vehículo. Cuando éstos llegan se procede a extraer la piedra y apartar el vehículo de la calzada, que resultó dañado e inmovilizado. El propietario, A.C.V., efectuó una comparecencia de denuncia que la policía local adjunta a su informe, y donde el Sr. C. explica los hechos en términos similares a como lo hace en su reclamación. Se aporta también informe de Bomberos La Palma que confirma la prestación del descrito servicio al vehículo accidentado.

7. Se incorpora además Informe de la Sección de Policía de Carreteras del Servicio Técnico de Infraestructuras del Cabildo Insular, indicando que tuvo conocimiento de que se había producido un desprendimiento en el mismo lugar y fecha del accidente, que el personal de mantenimiento observó piedras de regular tamaño en la calzada y que las retiró. Indica además que la visibilidad en ese tramo de la carretera es de más 100 metros.

8. El Gabinete Técnico de Peritaciones valora los daños en el vehículo en la cantidad de 316'10 euros.

9. Recibido el expediente a prueba, el reclamante no solicita la práctica de ninguna.

10. La Propuesta de Resolución del Cabildo Insular de La Palma considera que han quedado acreditados los hechos causantes de la lesión, que muestran inmediata y directa relación de causalidad entre la presencia de la piedra en la vía, procedente de un desprendimiento, con el efecto dañoso; pero también estima que, disponiendo el tramo de carretera en cuestión de visibilidad superior a cien metros, un manejo prudente y atento del vehículo hubiera permitido al conductor evitar el obstáculo, y por tanto el daño que la piedra produjo en los bajos del automóvil. Por ello, en "el accidente ha tenido una influencia determinante la propia conducción del conductor, ... siendo en estas condiciones limitada la responsabilidad de la Administración por la

conurrencia de concausas en el accidente, por lo que habría de reducirse la cuantía de la posible indemnización en un 50%". A partir de esta argumentación, el instructor concluye proponiendo que la Administración insular reconozca ser responsable del daño, pero compartiendo la causación el mismo con el reclamante, por lo que la indemnización que el Cabildo debe abonar a éste se reduciría en un 50% respecto del total del valor de la reparación del vehículo, por importe de 158'05 euros.

FUNDAMENTOS

I

A la luz de la documentación disponible, especialmente el Atestado levantado por la Policía local de Santa Cruz de La Palma y el informe de la Sección de Policía de Tráfico de Carreteras, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el automóvil del reclamante, y el daño en el mismo como consecuencia directa e inmediata del aquél. Y también queda suficientemente probado el hecho de que en el momento de llegar al punto mencionado de la carretera tropezó con una piedra que estaba en la calada, alcanzando al vehículo del reclamante que entonces circulaba por el carril derecho, sin que debido a la oscuridad de la noche fuera posible maniobrar a tiempo de evitar el impacto. Fue, pues, la indebida presencia en la vía de un objeto extraño a ella lo que provocó el accidente, y el resultado dañoso para el reclamante, lo que supone que de un funcionamiento anormal del servicio de carreteras se ha seguido un perjuicio al reclamante. La Administración competente debe mantener la vía en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la caída de piedras en ella supone un riesgo cierto para la seguridad el tráfico.

II

La cuestión sobre la que este Consejo debe pronunciarse es, pues, la de si en el supuesto consultado el proceder supuestamente imprudente del reclamante contribuyó, junto con la Administración, a la producción del daño. Para llegar a esta conclusión e imputar la corresponsabilidad al conductor, la PR alega la circunstancia de que el accidente se produjo en una vía con visibilidad de más de cien metros, por lo que aquél pudo -de haber conducido con atención- evitar la colisión con la piedra.

Omite, sin embargo, el instructor la circunstancia de que el accidente se produjo a las 20'30 horas del mes de diciembre, cuando ya es de noche; no considera, por lo demás, el proponente que la piedra pudiera encontrarse en los primeros metros de esos más de cien con visibilidad, y que el conductor se la encontrara de pronto, sin poder evitarla. Además, no está probada, en absoluto, la conducta contraria a los reglamentos de circulación por parte del conductor: el automóvil lo encontró la policía local inmovilizado en el carril derecho de una vía destinada a la circulación de vehículos de motor, y los agentes que informaron no señalaron apariencia ni signo alguno que hiciera pensar que el modo de conducción fuera incorrecto, imprudente o antirreglamentario. La Propuesta de Resolución, pues, imputa corresponsabilidad al reclamante sobre conjeturas, contra las evidencias en sentido contrario.

En consecuencia, para este Consejo resulta incuestionable la exclusividad en la causación del daño de parte de la Administración responsable de la carretera, que es el Cabildo de La Palma. Por ello, y dado que quedó probada la relación de causalidad entre la indebida presencia en la vía de una piedra procedente de un desprendimiento y el accidente con resultado dañoso para el reclamante, estos hechos productores de daño resultan claramente imputables en exclusiva a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la carretera.

En cualquier caso, ha de advertirse que es la Administración gestora del servicio quien ha de acreditar que el hecho lesivo ocurrió, al menos en parte, por causa del interesado, pero no puede mantener que esto se prueba porque éste no acredita que no es causante del accidente, no siendo exigible la demostración en este sentido al reclamante y lesionado.

III

A tenor de establecido por los artículos 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que a lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

IV

Respecto a la cuantía de la indemnización a abonar, y dado que debe la causación del daño imputarse en exclusiva a la Administración, ha de señalarse que debe ajustarse en su totalidad al montante de los gastos de reparación del vehículo accidentado, que resulta determinado y probado en el expediente.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, y la reclamación de responsabilidad ha de ser estimada en su totalidad, debiendo el Cabildo Insular de La Palma abonar al reclamante, en concepto de indemnización, la cantidad de 316'10 euros.